

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 21 de Abril del 2021

HORA: 4:08:28 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 7 archivos suscritos a nombre de; **LUZ ELENA MORALES VELEZ**, con el radicado; 202000402, correo electrónico registrado; **luc3074@hotmail.com**, dirigidos al **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
MEMORIALPORTANDOPODERES.pdf
OrdenaSeguirEjecucion.pdf
PODERAIDA.pdf
PODERESCAROLINA.pdf
RADICACIONCSJ.pdf
RECURSODEREPOSICION.pdf
RequiereParteDemandante.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210421160829-RJC-15774

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



LUZ ELENA MORALES VÉLEZ
Abogada

Manizales, Caldas marzo 15 de 2021

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas

ASUNTO: APORTANDO PODERES

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PATINO RAMÍREZ
DEMANDADAS: CAROLINA MUÑOZ RUIZ
AIDA LUCY SALAZAR BEDOYA
RADICADO: 1700140030012020 00402 00

LUZ ELENA MORALES VÉLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.853.074 de Palestina, abogada en ejercicio, domiciliada en Manizales Caldas, portadora de la Tarjeta Profesional 292762 del C.S. de la Judicatura, Correo electrónico: luces3074@hotmail.com, me permito aportar poderes, lo anterior para actuar en representación de las demandadas dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior y de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., solicitamos ser notificados por conducta concluyente. Así mismo, de manera respetuosa solicito me sea enviado el expediente digital.

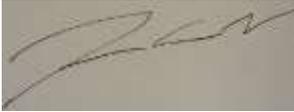
Se adjuntan poderes a mi conferidos.

De la señora Juez

Atentamente.

LUZ ELENA MORALES VÉLEZ
C.C. 24.853.074 de Palestina
T.P. No. 292762 del C.S.de la J.

CONSTANCIA. 14 de abril de 2021, las demandadas en este proceso fueron notificadas personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 08 de marzo de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24 y 25 de marzo de 2021 GUARDARON SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO PATIÑO RAMIREZ
DEMANDADO	CAROLINA MUÑOZ RUIZ AIDA LUCY SALAZAR BEDOYA
RADICADO	17001-40-03-001-2020-00402-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial **GUSTAVO ADOLFO PATIÑO RAMIREZ** formuló demanda ejecutiva en contra de **CAROLINA MUÑOZ RUIZ y AIDA LUCY SALAZAR BEDOYA** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de las ejecutadas, representada en cuatro letras de cambio así:

Aceptadas por AIDA LUCY SALAZAR BEDOYA:

Letra de cambio con fecha de vencimiento el 05 de abril de 2019 por valor de \$1.500.000.

Letra de cambio con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2019 por valor de \$300.000.

Aceptada por las demandadas:

Letra de cambio con fecha de vencimiento el 08 de agosto de 2019 por valor de \$ 1.000.000.

Aceptada por CAROLINA MUÑOZ RUIZ:

Letra de cambio con fecha de vencimiento el 15 de septiembre de 2019 por valor de \$ 400.000, y en las que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa del 2% mensual, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del treinta de octubre de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a las demandadas personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 08 de marzo de 2020 sin que dentro del término oportuno contestaran la demanda, formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Las letras de cambio aportadas como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a las ejecutadas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del señor **GUSTAVO ADOLFO PATIÑO RAMIREZ** y en contra de **AIDA LUCY SALAZAR BEDOYA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la letra de cambio con fecha de vencimiento el 05 de abril de 2019

- a. Por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 05 de abril de 2019.
- b. Por los **intereses moratorio** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 06 de abril de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

Por la letra de cambio con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2019

- a. Por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2019.
- b. Por los **intereses moratorio** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 01 de mayo de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del señor **GUSTAVO ADOLFO PATIÑO RAMIREZ** y en contra de **CAROLINA MUÑOZ RUIZ y AIDA LUCY SALAZAR BEDOYA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la letra de cambio con fecha de vencimiento el 08 de agosto de 2019

- a. Por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 08 de agosto de 2019.

- b. Por los **intereses moratorio** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 09 de agosto de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del señor **GUSTAVO ADOLFO PATIÑO RAMIREZ** y en contra de **CAROLINA MUÑOZ RUIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la letra de cambio con fecha de vencimiento el 15 de septiembre de 2019

- a. Por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 15 de septiembre de 2019.
- b. Por los **intereses moratorio** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 16 de septiembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a las demandadas **CAROLINA MUÑOZ RUIZ y AIDA LUCY SALAZAR BEDOYA** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de ciento noventa mil pesos (\$190.000.) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

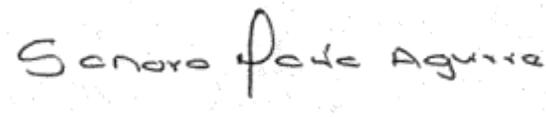
CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Conforme lo informado por La pagaduría de la Universidad de Caldas, se tiene pendiente aplicar las siguientes medidas a la señora SALAZAR BEDOYA:

Juzgado 2 civil municipal de Manizales, proceso Cooperativa de Ahorro Cooservunal y un segundo proceso de Julián Mauricio Pérez López.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹



M.G.V.

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b1da9b7c2d89cc00df1d519d54cf04cf35ee4c5213df578d88764720c6cb60b

Documento generado en 15/04/2021 05:04:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No. 063 fijado el 16 de abril de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria



LUZ ELENA MORALES VÉLEZ
Abogada

Manizales, Caldas, marzo 12 de 2021

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales Caldas

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

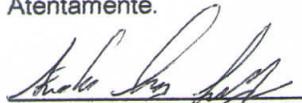
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PATINO RAMÍREZ
DEMANDADAS: CAROLINA MUÑOZ RUIZ
AIDA LUCY SALAZAR BEDOYA
RADICADO: 1700140030012020 00402 00

AYDA LUCY SALAZAR BEDOYA, persona mayor de edad y vecina de Manizales Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.331.019, manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **LUZ ELENA MORALES VÉLEZ**, abogada inscrita, domiciliada en Manizales Caldas, portadora de la Tarjeta Profesional 292762 del C.S. de la Judicatura, Correo electrónico: luc3074@hotmail.com, para que asuma mi representación dentro del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**, demandante **GUSTAVO ADOLFO PATINO RAMÍREZ**, demandadas **CAROLINA MUÑOZ RUIZ Y AIDA LUCY SALAZAR BEDOYA** y hasta la terminación del referido proceso.

Mi apoderada queda investida de todas las facultades conferidas por el artículo 73 y 77 del C.G.P, y todas las requeridas para lograr el fin perseguido con el presente poder, solicitar información, pedir copia de documentos, retirar oficios si es del caso, recibir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir el mandato conferido y demás facultades propias del cargo, y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión sin que se entienda en ningún momento que carece de poder y/o facultades para actuar.

Sírvase, por lo tanto, señor Juez reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder conferido.

Atentamente.


AIDA LUCY SALAZAR BEDOYA
C.C. N° 30. 30.331.019 de Manizales

ACEPTO:

LUZ ELENA MORALES VÉLEZ

LUZ ELENA MORALES VÉLEZ
C.C. 24.853.074 de Palestina
T. P. 292762 del C. S. de la J.



LUZ ELENA MORALES VÉLEZ
Abogada

Manizales, Caldas, marzo 12 de 2021

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales Caldas

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PATINO RAMÍREZ
DEMANDADAS: CAROLINA MUÑOZ RUIZ
AIDA LUCY SALAZAR BEDOYA

RADICADO: 1700140030012020 00402 00

CAROLINA MUÑOZ RUIZ, persona mayor de edad y vecina de Manizales Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.231.809, manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **LUZ ELENA MORALES VÉLEZ**, abogada inscrita, domiciliada en Manizales Caldas, portadora de la Tarjeta Profesional 292762 del C.S. de la Judicatura, Correo electrónico: luces3074@hotmail.com, para que asuma mi representación dentro del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**, demandante **GUSTAVO ADOLFO PATINO RAMÍREZ**, demandadas **CAROLINA MUÑOZ RUIZ Y AIDA LUCY SALAZAR BEDOYA** y hasta la terminación del referido proceso.

Mi apoderada queda investida de todas las facultades conferidas por el artículo 73 y 77 del C.G.P, y todas las requeridas para lograr el fin perseguido con el presente poder, solicitar información, pedir copia de documentos, retirar oficios si es del caso, recibir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir el mandato conferido y demás facultades propias del cargo, y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión sin que se entienda en ningún momento que carece de poder y/o facultades para actuar.

Sírvase, por lo tanto, señor Juez reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder conferido.

Atentamente.

Carolina Muñoz Ruiz

CAROLINA MUÑOZ RUIZ
C.C. N° 30.231.809 de Manizales

ACEPTO:

Luiz Elena Morales Vélez

LUZ ELENA MORALES VÉLEZ
C.C. 24.853.074 de Palestina
T. P. 292762 del C. S. de la J.

 Consejo Nacional de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: C-001-001-001	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS INSTRUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DEPARTAMENTOS	VERSIÓN: 3	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 16 de Marzo del 2021

HORA: 8:41:33 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 3 archivos suscritos a nombre de; LUZ ELENA MORALES VELEZ , con el radicado; 202000402, correo electrónico registrado; luces3074@hotmail.com, dirigidos al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
MEMORIALPORTANDOPoderes.pdf
PODERAIDA.pdf
PODERESCAROLINA.pdf



LUZ ELENA MORALES VÉLEZ
Abogada

Manizales, Caldas abril 21 de 2021

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PATINO RAMÍREZ
DEMANDADAS: CAROLINA MUÑOZ RUIZ
AIDA LUCY SALAZAR BEDOYA

RADICADO: 1700140030012020 00402 00

LUZ ELENA MORALES VÉLEZ, mayor de edad, domiciliada en Manizales Caldas identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.853.074 de Palestina, abogada en ejercicio, , portadora de la Tarjeta Profesional 292762 del C.S. de la Judicatura, Correo electrónico: luces3074@hotmail.com, de manera respetuosa solicito me sea reconocida personería jurídica conforme a los apoderes conferidos por la parte demandada poderes que se aportaron mediante memorial radicado el día 16 de marzo del año en curso a través del centro de servicios judiciales civil y familia de esta municipalidad, así mismo de maneta respetuosa me permito presentar recurso de reposición frente al auto que ordenó seguir adelante la ejecución de las demandas, auto de fecha (Quince) 15 de abril de Dos Mil Veintiuno (2021), recurso que sustento en los siguiente términos.

PRIMERO: A través de auto de fecha diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) su respetado despacho dispuso: Previo a tener por notificada a las demandadas CAROLINA MUÑOZ y AIDA LUCY SALAZAR BEDOYA, se ordena requerir a la parte demandante para que aporte en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, imágenes claras del envío de la notificación electrónica a la señoras MUÑOZ y SALAZAR BEDOYA donde pueda verificarse el contenido de lo enviado a efectos de surtir la correspondiente notificación así como la constancia del ingreso a su correo de lo remitido a tono con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: El término concedido a la parte demandante feneció el día veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), una vez vencido dicho término no hubo pronunciamiento alguno por parte de su despacho.

TERCERO: El día martes dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA MANIZALES a las 8:41:33 am se radicó memorial con dos poderes, del texto del memorial aportado se extrae:



LUZ ELENA MORALES VÉLEZ
Abogada

Manizales, Marzo 15 de 2021

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas

ASUNTO: APORTANDO PODERES

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PATINO RAMÍREZ
DEMANDADAS: CAROLINA MUÑOZ RUIZ
AIDA LUCY SALAZAR BEDOYA

RADICADO: 1700140030012020 00402 00

Lo anterior y de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., solicitamos ser notificados por conducta concluyente. Así mismo, de manera respetuosa solicito me sea enviado el expediente digital.

Se adjuntan poderes a mi conferidos.

De la señora Juez

Atentamente.

LUZ ELENA MORALES VÉLEZ
C.C. 24.853.074 de Palestina
T.P. No. 292762 del C.S.de la J.

CUARTO: Mediante constancia secretarial de fecha 14 de abril de 2021 que reposa en el presente auto se dijo: las demandadas en este proceso fueron notificadas personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 08 de marzo de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24 y 25 de marzo de 2021 GUARDARON SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: Mediante auto de fecha (Quince) 15 de abril de Dos Mil Veintiuno (2021), el despacho dispuso sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto, así mismo se dispuso entre otros, decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, condena en costas entre otras.

SEXTO: Frente a la omisión realizada por su despacho respecto de no acatar lo preceptuado en el art. 301 del C.G.P., así mismo con la negativa de reconocermela personería jurídica para asumir la representación de las demandadas, igualmente de no hacer el respectivo envío del expediente digital puede estarse incurriendo en una violación de derechos fundamentales tales como el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, derecho a aportar pruebas, derecho al acceso a la justicia, entre otros, presunta vulneración que coloca en desventaja a la parte pasiva; tal y como se advierte de la constancia secretarial dejada en el presente proceso que las demandadas guardaron silencio interpretación que puede tornarse errónea, su interés fue comparecer al proceso a través de mi representación judicial personaría jurídica que no fue posible obtener por su despacho.

SÉPTIMO: De manera respetuosa y a efecto de garantizar los derechos que les asiste a las aquí demandadas, en aras de salvaguardar derechos y garantías procesales que les asiste, de manera respetuosa solicito se revise con detalle el presente proceso para que se verifiquen los posibles yerros involuntarios en que



LUZ ELENA MORALES VÉLEZ
Abogada

pudo haber incurrido por su despacho, ello a efectos de plenas garantías para las partes, así mismo para evitar acudir a mecanismos constitucionales.

Por los hechos antes expuestos solicito de manera respetuosa, dejar sin efecto el auto de fecha (Quince) 15 de abril de Dos Mil Veintiuno (2021), el despacho dispuso sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto, como consecuencia de tal disposición se acceda a mi reconocimiento como apoderada judicial de las aquí demandadas tal y como lo consagra el art. 301 del CGP, y en consecuencia se procesa a conferir el término de ley establecido para los fines a que hubiere lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 13,14, 318, C.G.P., Artículos 13, 29, 228, 229 de la Constitución Política de Colombia, y demás normas concordantes y aplicables al caso concreto.

PRUEBAS

- Acuse de recibido ante el centro de Servicios judiciales obrante a 1 folio.
- Memorial aportando poderes.
- Poderes obrantes a dos (02) folios.
- Requerimiento de fecha 17 de marzo de 2021.
- Auto que ordena seguir adelante la ejecución obrante a cinco (05) folios.

De la señora Juez,

Atentamente,

LuZ Elena Morales Vélez

LUZ ELENA MORALES VÉLEZ
C.C. 24.853.074 de Palestina
T.P. No. 292762 del C.S.de la J.



LUZ ELENA MORALES VÉLEZ
Abogada



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003 001 2020 00402 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Previo a tener por notificada a las demandadas CAROLINA MUÑOZ y AIDA LUCY SALAZAR BEDOYA, se ordena requerir a la parte demandante para que aporte en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, imágenes claras del envío de la notificación electrónica a la señoras MUÑOZ y SALAZAR BEDOYA donde pueda verificarse el contenido de lo enviado a efectos de surtir la correspondiente notificación así como la constancia del ingreso a su correo de lo remitido a tono con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bf4591f28fe4987290bb1e5a74364587a063da515d0817068481a8
2f49b3727

Documento generado en 17/03/2021 04:58:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Publicado por estado No. 048 fijado el 18 de marzo de 2021 a las 7:30 a.m.

SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria